

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de marzo del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 106367 del C.S.J. perteneciente a la Dra. LEONOR SUAREZ PACHECO, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3094944 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00106-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA contra LA CONSTRUCTORA BELLAGIO SAS entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad. Así pues, obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta otros vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No se acredita que se haya realizado conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer demandas con pretensiones como las aquí dispuestas, de conformidad con el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

B. No se cumplen las disposiciones especiales de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de cada uno de los testigos, a pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; si es de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de cada uno de los testigos de la parte demandante, con el fin que el Despacho cuente con su canal electrónico de comunicación.

C. No es posible acceder a la prueba solicitada de dictamen pericial ya que conforme a lo 227 del C.G.P debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas por la parte que pretenda valerse del mismo.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones de la ley 2213 del 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

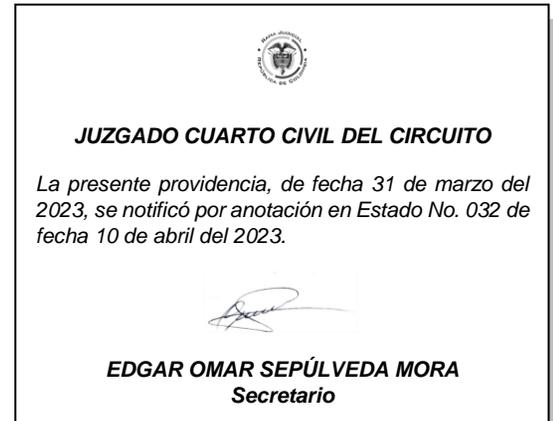
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. LEONOR SUAREZ PACHECO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2f29a00a33201b2d1700b36f0ca0aa66656ceb876620acd47328c606ffff5**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 251324 del C.S.J. perteneciente a la Dra. NINIBETH VEGA HERNANDEZ, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3094260 de la fecha, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
PROCESO VERBAL

Rad. 54001-3153-004-2023-00104-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés.

Correspondió conocer a este despacho de la demanda REIVINDICATORIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta irregularidades que conllevan a su inadmisión.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto en el escrito contentivo de la demanda se dice que por el lugar de ubicación del inmueble y dado que la cuantía del proceso asciende a la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 314.000.000), para dar cumplimiento al requisito de la demanda previsto en el numeral 9° del artículo 82, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., también lo es que en tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la **posesión** la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en caso de inmuebles es el **avalúo catastral**, el cual conforme se desprende del expediente electrónico no fue aportado con la demanda y en ese sentido se impondrá su inadmisión en los términos del artículo 90 del C.G. del P numeral 1 y 2 concediendo el termino de 5 días para que subsane la falencia aquí advertida.

En consecuencia, la demanda no reúne las exigencias del numeral 9° del Art. 82 del C. G. P., razón por la cual de acuerdo con el Art. 90 ibidem, se procederá a su inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO. Téngase a la Dra. NINIBETH VEGA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 del 10 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054a6c781eb1659e2a643358972ef3d6db0dad41805e8aada6001ddc95d95bf**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2016-00265-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS, la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra COOPERATIVA PALMAS RISARALDA Y OTROS., por haberse pagado las obligaciones cobradas en este asunto, en el porcentaje cedido a la cesionaria.

La terminación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos no es procedente, pues ello daría lugar en caso de pago total de la obligación, conforme el Art. 461 del C. G. P.

Sin embargo, para este caso, se anuncia el pago del valor cedido al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y posteriormente cedido por este a CISA, es decir, no existe pago total de la obligación, sino pago del valor cedido.

Por lo tanto, no hay lugar a la terminación del proceso, sino que se tendrá como pagada el monto de la obligación que fue cedido.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la terminación del proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Téngase como pagada el monto de la obligación cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y de este a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 del 10 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4b008fe2dd8ebfe9c8e0ded75c8dc0bd8fda60320bc16f9ece349e0cbd36a**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.
Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-2000-00207-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se informa nuevamente al peticionario del desglose en este proceso HIPOTECARIO instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARY ASTRID VEGA RODRIGUEZ, que el mismo está a su disposición en la secretaría del juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 del 10 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932241d386acff3519d1a6b9dea8a0a20794390059703da40aa7063b48596ad7**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.
Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-001-2015-00434-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone requerir nuevamente a la Oficina de Archivo General, para que procedan al desarchivo del proceso EJECUTIVO seguido por RENTING DE COLOMBIA contra C.I. EXPOALVAREZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 del 10 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1af98799b5b9c7a3da3a9f8c10ba01c5335797741447db8a3fb6c545470434**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
INSOLVENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2022-00360-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento del demandante en este proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por el señor IVAN ACOSTA GARAY, que ya le fue remitido el link del expediente, para efectos de que tenga acceso a toda la actuación procesal y al correo de las demás partes.

Procédase por secretaría a fijar el aviso ordenado en el auto admisorio de la demanda, para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 del 10 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785413500bd6a73ab0e24ce5570d88de13588b01c6e004a749059a2897be1378**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.
Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2022-00333-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante la devolución de la comisión ordenada en este proceso EJECUTIVO instaurado por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN contra BLANCA STELLA AREVALO SEPULVEDA, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N. de S.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 del 10 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48a07b7da8a5ee4df8242f417b378360796355d520819185f753792959c6ddd**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00004-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

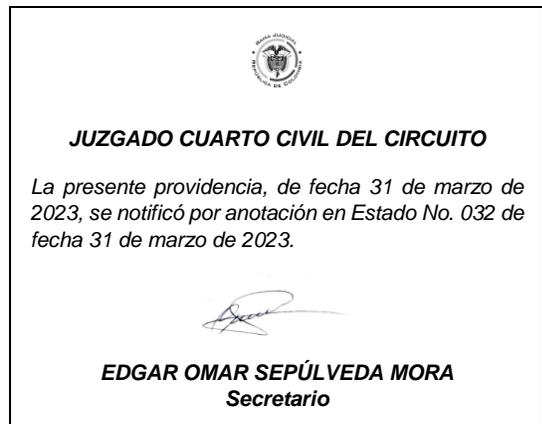
Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **FREDDY MAURICIO SUAREZ ARISMENDI** contra **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de bienes del demandado embargados en otros procedimientos¹, la cual es procedente de acuerdo al artículo 466 del C.G.P. debiendo en su defecto proceder a decretarla.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.245.529, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado No. 2023-00019-00, seguido en su contra. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

¹ Consecutivo No. 041 del expediente electrónico.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb9bfe62249f45ad355ab00cf540da3df463a30319ea962476926dd80324f22**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.
Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2018-00041-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allega cesión del crédito que se cobra en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA MARCELA FONSECA SINUCO, a favor de la Sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

La cesión es procedente en conformidad con el Art. 1959 del C.C., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión que del crédito se hace en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, tener a la Sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., como cesionaria del crédito que se cobra en este proceso.

TERCERO. Se pone en conocimiento informe del parqueadero.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 del 10 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ac460642375d67e2dc07db35214331255560d2b9a6f5b87abae83935c1cf6**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron los recursos de apelación interpuestos por parte del apoderado de los demandantes¹, de TRANSAN S.A.S.², y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO³, de recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto el pasado 24 de marzo de 2023. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO CONCEDE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00047-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA; CARMEN ROSA BAYONA VERGEL, RICHARD, YURLEY, LILIANA y SANDRA MILENA PEÑARANDA BAYONA, contra NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO; CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS; TRANSPORTES PUERTO SANTANDER –TRASAN S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Así las cosas, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 323 del C.G.P., se dispone concederse, en el efecto suspensivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, de TRASAN S.A.S., y La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. REMÍTASE copia del expediente electrónico, debidamente ordenado y cumpliendo con los protocolos digitales para su envío a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Archivos No. 090 al 095 del expediente electrónico.

² Archivo No. 096 y 097 ibidem.

³ Archivos 088 y 089 ibidem.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 31 de marzo de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83672774e8b825d11550b2140dbdb986473a111567cd17a8547cfc3188ad608**

Documento generado en 31/03/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>